



ANÁLISIS DE LA PROTECCIÓN DE UNA EMPRESA DE SEGUROS NACIONAL ANTE LAS ACCIONES QUE SE GENEREN EN CONTRA DE SU REASEGURADOR, EN BASE A LA SENTENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DE FECHA 14/08/2019 (CASO: SOLICITUD DE EXEQUÁTUR) Y LA SENTENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL DE FECHA 28/11/2019 (CASO: SE ACORDARON MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA EMPRESA DE SEGUROS).

En el presente trabajo se busca en un primer momento analizar las sentencias referidas a los juicios seguidos en contra de la empresa Multinacional de Seguros, C.A. en cuanto al juicio con solicitud de exequátur, de solicitud de medidas cautelares y de avocamiento de la Sala de Casación Civil, la Sala Constitucional y la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ).

Para ello, partiremos del concepto básico de contrato de reaseguro y disposiciones normativas que nos sirven como sustento a la hora de hacer el análisis pertinente y poder establecer criterios que ayuden a determinar cualquier tipo de defensa o garantía que sirva para interponerse frente a cualquier asunto que se presente como lo fue este caso con respecto a una empresa aseguradora.

Se tratará de señalar algunas consecuencias que se pueden generar tomando como ejemplo el presente caso y objeto de estudio entre un contrato de seguro y contratos de reaseguro al momento de ceder riesgos, tanto para la empresa aseguradora, el tomador, asegurado o beneficiario y la empresa reaseguradora que pueda ser contratada.

En virtud de las tres sentencias estudiadas en el presente trabajo en el que las siguientes empresas son partes de las mismas: MULTINACIONAL DE SEGUROS, C.A. (empresa aseguradora / reasegurada), LEXINGTON INSURANCE COMPANY LIMITED

Y OTROS REASEGURADORES (Empresa reaseguradora / Empresas reaseguradoras) e Industria Venezolana de Aluminio C.A. ("Venalum") (asegurada) vemos como se produce claramente una violación a las principales garantías del sistema judicial, poniendo en total desventaja a la empresa aseguradora a la hora de poder tener un justo derecho a la defensa. Pudiera pensarse que estas decisiones fueron en razón de algún interés político, pero esto se verá con detenimiento más adelante.

Resulta conveniente destacar diferentes nociones y disposiciones a la hora de interpretar este caso que pudiese presentarse. Lo primero a tener en cuenta es que cuando hablamos del contrato de reaseguro, estamos cediendo un riesgo a otra empresa, en este caso es a la empresa reaseguradora, pudiendo ceder bien la totalidad de un siniestro, o parte del mismo (así lo establece el artículo 74 de la Ley de la Actividad Aseguradora en su primer aparte).¹

También podríamos entenderlo como aquel contrato que “Es el seguro del seguro; es un contrato por el cual el asegurador asegura su patrimonio contra los riesgos que le hace correr la realización de los siniestros, cubiertos por sus pólizas”.²

Es así como este tipo de contratos son hechos buscando proteger a las empresas aseguradoras ante cualquier siniestro que pudiese significar un riesgo económico para dicha empresa, buscando a otra que pueda en ese momento cubrirla o apoyarla asumiendo la responsabilidad con respecto al asegurado.

En las Normas que Regulan la Relación Contractual en la Actividad Aseguradora, en su artículo 130 se establece que el contrato de reaseguro es aquel “...*mediante el cual una persona denominada cedente transfiere, total o parcialmente, los riesgos asumidos a otra persona llamada reasegurador o cesionario, de conformidad con los términos que se pacten en la negociación.*”³

¹ Ley de la Actividad Aseguradora. Decreto No. 2178. Fecha. 30 de diciembre de 2015.

² Morles Hernández, Alfredo, Curso de Derecho Mercantil. Los Contratos Mercantiles, Derecho Concursal. Tomo IV. Pg. 164.

³ Normas que Regulan la Relación Contractual en la Actividad Aseguradora. Pr ovidencia Nro. FSAA-9- 00661. Fecha. 11 de julio de 2016.

Por otra parte, es fundamental que cualquier siniestro que ocurra y en el que se requiera por alguna razón acudir a juicio, se haga ante tribunales venezolanos entre las partes principales como lo son el asegurado y asegurador, en un primer momento deberían hacerse los reclamos ante la figura del asegurador, posteriormente, si se acordó que la responsabilidad o parte de la misma recae sobre una empresa reaseguradora, se podrán ejercer acciones contra la misma, o en otros casos, poderlo llevar a juicio, esto lo vimos con anterioridad en clases con relación a la limitación que impone la Ley entre la relación de la empresa aseguradora y reaseguradora con respecto al asegurado, sin embargo, como ya se menciona pudiese darse el caso excepciones a esto y considerarse al asegurado como un tercero, sin desvirtuar la esencia del contrato de reaseguro.

La sentencia dictada por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 14 de Agosto de 2019 basada en la decisión del Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal del Almirantazgo y de Mercantil, División Queen's Bench y por la Corte de Apelaciones de Londres, Inglaterra, del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en fechas 23 de mayo de 2008 y 2 de julio de 2009, que se dictó en ocasión a diferentes incumplimientos que se habían originado en los contratos de reaseguro (entre MULTINACIONAL DE SEGUROS, C.A. y LEXINGTON INSURANCE COMPANY LIMITED Y OTRAS REASEGURADORAS), en ningún momento se señala que la demanda hubiese sido en razón del siniestro ocurrido por la empresa Venalum en el año 1998, al contrario, es la Sala de Casación Civil la que decide interpretar que el juicio exequátur sobre dicha decisión tenía relación con este siniestro entre otras cosas porque MULTINACIONAL DE SEGUROS, C.A. era su aseguradora, y al ser una empresa tan significativa y del estado, debía ser tomada en cuenta como parte del incumplimiento de su aseguradora al no responder sobre su siniestro, alegando además, que se había firmado una carta sobre prescripción de la acción de reclamo en la que la empresa MULTINACIONAL DE SEGUROS, C.A. renunciaba a la prescripción, pero al solicitarse la ejecución de esta sentencia dejaría sin efecto dicha carta y liberaría de toda responsabilidad la empresa reaseguradora.

Asimismo, en la indicada decisión se solicita un exequátur que fue analizado incorrectamente por la Sala debido a que en ningún momento existía un juicio pendiente

con respecto estos incumplimientos demandados por la empresa extranjera Lexington Insurance Company Limited, así se establece en dicha sentencia “...No existe ninguna sentencia anterior, que tenga autoridad de cosa juzgada, que sea incompatible con la Sentencia Definitiva, que versa sobre la relación de reaseguro entre Multinacional, por una parte, y, por la otra, Lexington y las demás Reaseguradoras; ni tampoco existe ni ha existido nunca en Venezuela un juicio con el mismo objeto y entre las mismas partes que el juicio decidido en la Sentencia Definitiva. Se cumplió así con el requisito contemplado en el número 6 del artículo 53 de la Ley de Derecho Internacional Privado ("Que no sean incompatibles con sentencia anterior que tenga autoridad de cosa juzgada; y que no se encuentre pendiente, ante los tribunales venezolanos, un juicio sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, iniciado antes que se hubiere dictado la sentencia extranjera")”.⁴

Según lo anterior, vemos como en ningún momento existía una sentencia anterior con cosa juzgada que contraríe esta decisión, que verse sobre la relación entre las partes (MULTINACIONAL DE SEGUROS, C.A. como aseguradora y LEXINGTON INSURANCE COMPANY LIMITED, ARAB REINSURANCE GROUP ('ARIG') Y RELIANCE NATIONAL INSURANCE COMPANY (EUROPE) LTD. Como reaseguradores), y tampoco hubo en algún momento un juicio que sea sobre el mismo objeto como ya se indicó y las mismas partes, cuestión que es totalmente rechazada en la interpretación de esta Sala al afirmar que por haber un incumplimiento por parte de Multinacional de Seguros, C.A. con respecto a Venalum, esta debía cumplirle y más tratándose en efecto de incumplimiento de contratos de reaseguros donde según se señala este era uno de esos incumplimientos.

Vale la pena resaltar, que en ningún momento las sentencias cuya fuerza ejecutoria se querían hacer valer por medio de ese exequátur tenían que ver con el siniestro de Venalum. La demanda sin duda alguna era entre los reaseguradores contra el reasegurado por incumplimientos de contratos.

En este punto, podemos tener en consideración la disposición que ya se mencionó anteriormente, el artículo 130 de las Normas que Regulan la Relación Contractual en la

⁴ Sentencia de la Sala de Casación Civil del TSJ de fecha 14/08/2019.
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/308336-0410-281119-2019-19-0702.html>

Actividad Aseguradora y el artículo 74 de la Ley de la Actividad Aseguradora, que menciona al contrato de reaseguro como una relación entre reasegurador y reasegurado, limitando dicha relación salvo casos excepcionales donde se pacte lo contrario.

Otro punto importante en esta sentencia, es que se alega que en el contrato de seguro (celebrado entre Multinacional de Seguros, C.A. y Venalum) se estableció que “...*en caso de siniestro la obligación de indemnizar por parte de Multinacional nacía cuando los reaseguradores pagaran*”.

No obstante lo anterior, es importante resaltar que en ningún momento tuvieron interés en demandar por parte del asegurado a esta reaseguradora, sino hasta el momento que existió esta solicitud de exequátur, desde el punto de vista más lógico, lo ideal es que en vez de irse en contra de Multinacional de Seguros, C.A. en las sentencias sobre medidas cautelares o de avocamiento, se hubiese llamado a esta empresa reaseguradora como tercero, al no hacerlo es cuando se considera nuevamente que la demanda sobre exequátur que fue solicitada su ejecutoriedad en Venezuela, tenía un objeto diferente al que buscaba la asegurada (Venalum).

En vista de lo anterior, consideramos que en ningún momento la empresa aseguradora Multinacional de Seguros, C.A. debía notificar a su asegurado, por lo cual, nunca se vulneró el derecho a la defensa o debido proceso a esta empresa toda vez que realmente pareciera que en virtud de la sentencia emanada en contra de Multinacional de Seguros, sirvió para ser interpretada a favor de su asegurado, en este caso de la empresa venezolana Venalum.

Siguiendo este mismo orden de ideas, notamos como en las Sentencias dictadas por la Sala Político Administrativa y Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), vuelven es a centrar su atención a la empresa que pertenecía al estado “Venalum”, protegiendo a la misma como sea, bien sea ampliando la medida preventiva de embargo a un monto exorbitante, avocando la decisión o incluyendo en la demanda a unas empresas aseguradoras que nada tenían que ver con el asunto, solo porque pertenecían “*al mismo grupo económico*” y velaban por el interés público cubriendo de esta forma los intereses

que perseguía el asegurado (Venalum) y que eran sin duda alguna, mayores a los que le correspondía.

Según lo indicado, vemos cómo se interpreta lo siguiente en la decisión relativa al avocamiento ya referida:

“...los bienes muebles de la parte demandada susceptibles de embargo, conforman una cantidad poco representativa respecto del monto ordenado por la Sala Político-Administrativa constituyéndose en un potencial riesgo de afectación para el Estado venezolano a través de la principal empresa del sector aluminio...”

Sin duda alguna, se le otorga una protección mayor al asegurado, dejando a la empresa Multinacional como empresa aseguradora, totalmente indefensa, consideramos que se viola el debido proceso al cometerse ciertas injusticias con respecto a la empresa aseguradora, otorgando en todo momento protección al asegurado, sea como sea, y en ningún momento se recuerda que en su debido momento Venalum aceptó en el contrato (según lo establecido en la Sentencia de Sala de Casación Civil) que al momento de ocurrir un siniestro, la obligación de indemnizar nace cuando la reaseguradora le pagaba a la empresa aseguradora.

Si bien es cierto que el objeto de todo seguro es el de indemnizar o cubrir todo riesgo que ocurra al tomador, asegurado o beneficiario, este caso excede los límites que cubría la póliza de seguro debido a que como ya se indicó era una empresa del Estado con un patrimonio bastante importante.

Parte de las defensas que pudieron tenerse en consideración a la hora de presentarse este problema fue sin lugar a dudas la violación a un derecho fundamental como lo es el debido proceso consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela⁵.

En el caso de la sentencia de la Sala de Casación Civil, en la misma debió alegarse que en ningún momento la causa fue en virtud de un contrato entre Venalum y Multinacional de Seguros, sino entre la empresa aseguradora y su reaseguradora, por lo

⁵ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta oficial N°5.908. Fecha. 19 de febrero de 2009.

tanto, en ningún momento se violentó el derecho a la defensa o el debido proceso con respecto a la asegurada (Venalum) porque la misma no era un tercero con interés dentro de dicho juicio, ya que el objeto era el incumplimiento de contratos de reaseguros como se indicó con anterioridad y el objeto nada tenía que ver con el siniestro ocurrido en el año 1998.

Este artículo 49 que consagra el debido proceso establece en su numeral 3 lo siguiente:

“...3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.”

En el Código de Procedimiento Civil venezolano vemos en el artículo 12⁶ que establece que *“...el Juez debe atenerse a las normas del derecho a menos que la Ley lo faculte para decidir con arreglo a la equidad (...) debe atenerse a lo alegado y probado en autos, sin poder sacar elementos de convicción fuera de estos ni suplir excepciones o argumentos de hechos no alegados ni probados”*. En este sentido, esta es una de las razones por la cual se considera que la posición que toma la justicia venezolana siendo de total parcialidad con respecto al asegurado, proporciona diferentes argumentos que ni siquiera fueron dados en razón de lo establecido por la parte “afectada” (Venalum), considerando para decidir en base a un interés “público” o meramente político, por ser una empresa del estado, afectando de esta forma a la empresa aseguradora y vulnerando sus garantías procesales.

Lo anterior, también podemos considerarlo en el sentencia de la Sala Político Administrativa cuando solicitan las medidas innominadas las cuales declaran improcedentes al observar como la Sala decide ampliar el monto cubierto por la medida dictada con anterioridad a un monto mayor al que se había pactado.

⁶ Código de Procedimiento Civil Venezolano. Gaceta Oficial N° 4.209 Extraordinaria. Fecha 18 de septiembre de 1990.

En este caso, la empresa aseguradora también puede usar como argumento que el objeto de la demanda era solo por el incumplimiento de contratos con respecto a estas empresas reaseguradoras, y nada tenía que ver con el siniestro que ocurrió con respecto a la empresa venezolana Venalum.

Otro punto a favor de la empresa venezolana y no tomada en consideración a la hora de interpretar en las Salas del TSJ es que ya el asegurado en su debido momento se adhirió a una cláusula ya referida en la que entendía y aceptaba que cualquier siniestro iba a tener su respectiva indemnización solo en el momento en que la empresa reaseguradora le pagara a su asegurador. Por lo tanto, debía esperar a que en su debido se cumpliera con el respectivo pago en el plazo establecido. Este tipo de excepciones son las que pueden aparecer en la relación entre asegurador y reasegurador, toda vez que el asegurado viene siendo un tercero y no forma parte de dicho contrato.

Asimismo, el artículo 133 de las Normas que Regulan la Relación Contractual en la Actividad Aseguradora, establece lo siguiente: “...A menos que se prevea expresamente en el contrato de seguro, el contrato de reaseguro sólo crea relaciones entre las empresas de seguros, de medicina prepagada, asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora u organismos de integración y la empresa de reaseguros”.⁷

Ya se observó con anterioridad, que si se hubiese tenido el interés en demandar, le correspondía a Venalum citar al reasegurador como tercero, para que respondiera por tal incumplimiento y no contra la empresa aseguradora.

En relación a la norma citada, vemos como se confirma el hecho de que la relación con respecto al reasegurador la mayoría de las veces es con respecto a la empresa aseguradora, considerando dicha norma, podríamos entender que en ningún momento tendría por qué Venalum ser un tercero interesado en el juicio que aquí se estudia, este caso solo procede si se establece lo contrario, pero lo que hay que tener siempre en cuenta es que el deber ser es demandar o resolver todo conflicto entre empresa aseguradora y asegurado, después de eso podría procederse solo si lo convienen las partes. Ej. En el caso de Venalum

⁷ Normas que Regulan la Relación Contractual en la Actividad Aseguradora. Providencia Nro. FSAA-9-00661. Fecha. 11 de julio de 2016.

que aceptó que apenas se pagara por parte de la reaseguradora entraba la obligación de Multinacional como aseguradora, de pagarle a su asegurado.

Si partimos de lo ocurrido, la demanda hecha en Inglaterra y la cual se pedía su ejecución en Venezuela nada tenía que ver con los hechos ocurridos con Venalum, siendo un hecho totalmente distinto y no aplicaría con respecto al “mismo objeto o cosa juzgada” como anteriormente se indicó.

Por último, se puede entender que sin duda alguna la posición que toman las Salas del TSJ es de total imparcialidad, buscan un bienestar o protección por estar presente una empresa del estado, ocasionándose todo tipo de parcialidad política, y afectando de esta forma a la empresa aseguradora.

CONCLUSIÓN

Podemos concluir que luego de analizadas las sentencias objeto del presente trabajo, las empresas aseguradoras pueden salir afectadas al momento de establecerse estos criterios tomados por la Sala, sin embargo, hay que tener presente que se comete una clara violación a un derecho fundamental como lo es el debido proceso.

También, que muchísimas veces puede ser tomada la opción del velo corporativo para cometer actos totalmente fraudulentos y generar un beneficio que en este caso sería al asegurado, usando a otras partes que nada tienen que ver con el proceso.

Finalmente, lo que se logra ver con todo esto es que existe como ya se dijo reiteradamente, que las decisiones son totalmente parcializadas, no se decide según lo alegado ni según lo dispuesto en la Ley, cometándose toda injusticia posible sobre la empresa aseguradora.

Documento elaborado por estudiantes de la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB): Dra. Michelle Fernández Goncalves, V-26.051.491 y Dr. Víctor Simoes Márquez, V-23.712.163.

Tutoría: Dr. Julio Sánchez-Vegas

BIBLIOGRAFÍA

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta oficial N°5.908. Fecha. 19 de febrero de 2009.
- Código de Procedimiento Civil Venezolano. Gaceta Oficial N° 4.209 Extraordinaria. Fecha 18 de septiembre de 1990.
- Ley de la Actividad Aseguradora. Decreto No. 2178. Fecha. 30 de diciembre de 2015.
- Morles Hernández, Alfredo, Curso de Derecho Mercantil. Los Contratos Mercantiles, Derecho Concursal. Tomo IV. Pg. 164.
- Normas que Regulan la Relación Contractual en la Actividad Aseguradora. Providencia Nro. FSAA-9-00661. Fecha. 11 de julio de 2016. □ Sentencia de la Sala de Casación Civil del TSJ de fecha 14/08/2019. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/308336-0410-281119-2019-19-0702.html>
- Sentencia de la Sala Constitucional del TSJ de fecha 28/11/2019, Nro. 0410, Exp. N°19-0702. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/308336-0410-281119-2019-19-0702.html>
- Sentencia de la Sala Político Administrativa del TSJ de fecha 29/10/2019. <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/octubre/307816-00665-291019-2019-2009-0209.HTML>